



Sabanalarga, (Atlántico), 18 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00786-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: OSVALDO ELIAS CARDILES MERCADO

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, la apoderada de la parte ejecutante radica recurso de reposición, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, (Atlántico), 18 DE MAYO DE 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, por la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, fundado en que este despacho, decreto en el numeral tercero **“condenar al demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT-890.903.938-8 al pago de perjuicios a favor del ejecutado”**.

SUSTENTACION DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su escrito de alzada y manifiesta a continuación y se sintetizan:

EL ART. 92 MANIFIESTA:

El retiro de demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medida cautelar, practicadas será necesario auto que autorice, el retiro en el cual ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior las medidas cautelares no han sido practicadas, aun habiéndose retirado los oficios de embargo a la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga-Atlántico, estos se encuentran en mi poder, sin haber sido diligenciados. Por lo tanto, serán devueltos el día, que se fije fecha para el retiro de las garantías, de igual manera me permito allegar copias de los oficios el cual consta, que no se le ha dado tramite. También allego certificado de tradición en el cual figura que la medida no ha sido consumada.

En consecuencia, no es procedente lo manifestado en el numeral 3ro del auto que ordena retiro de demanda, teniendo en cuenta que, para condenar, en perjuicios el art. 92 es claro al mencionar que solo se condenara si la medida cautelar ha sido consumada.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que la parte demandante a través de apoderado judicial, pretenden que se revoque lo resuelto en el auto de 26 de octubre de 2020; en su numeral tercero y cuarto del resuelve, mediante la cual el despacho judicial, condeno en el pago de perjuicios a la parte demandante, por encontrarse pendiente unas medidas cautelares, como fueron oficios de embargo ante la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico y por secretaria liquídense los perjuicios. ; Igualmente la recurrente manifiesta que dichos embargo y oficios respectivos no se hicieron efectivos, allego copias informales de los mismos y copia de un certificado de tradición.

El Despacho, percibe en el **certificado de tradición 045-11282** que el embargo no fue consumado; en el caso de marras este despacho, procederá a revocar el numeral tercero y cuarto del resuelve del auto de fecha 26 de octubre de 2020, como quiera que la recurrente igualmente solicita fecha o cita para devolución de garantías, este es un trámite meramente secretarial, el Despacho exhorta a la Secretaria del Despacho, que por correo le informe a la apoderada de la parte ejecutante fecha en la cual puede ir al Despacho con todas las medidas de bioseguridad para entregar la devolución de las garantías. Así las cosas, se revoca los numerales 3ro y 4to del resuelve y se abstiene de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

condenar al pago de perjuicios a la parte demandante, quedando en firme los numerales Primero y Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2020. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los numerales **tercero y cuarto** de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2020 y se abstiene de condenar al pago de perjuicios a la parte demandante, quedando en firme los demás numerales **primero y segundo**.

SEGUNDO: el Despacho exhorta a la secretaria del Despacho, que por correo le informe a la apoderada de la parte ejecutante fecha en la cual puede ir al Despacho con todas las medidas de bioseguridad para entregar la devolución de las garantías.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 51
DE FECHA 19 MAYO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0104b0f6cb6ebbaaf1cce6695ff12fea1bbc145df09fd52c4973c4f9c3d77**
Documento generado en 18/05/2021 11:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>